MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Luque, 09 de Diciembre de 2021

NOTA UOC

Ref: CONTRATACION DIRECTA N° 13/2021 CON ID N° 389064 - SERVICIO DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS - CONTRATO ABIERTO.

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Nota DNC N° 21794 /2021 relacionado al proceso de CONTRATACION DIRECTA N° 13/2021 CON ID N° 389064 - SERVICIO DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS - CONTRATO ABIERTO, a los efectos de realizar el descargo correspondiente:

1. Indicamos a la convocante que si bien la normativa otorga la potestad de realizar convenios modificatorios a los contratos suscriptos, la realización e implementación de sus modificaciones, se encuentra supeditada por la misma normativa, debiendo basarse para el efecto considerando "razones fundadas y explícitas…" Art.63 de la Ley Nº2051/03, y en concordancia con lo dispuesto en el Art.42 de la Resolución DNCP Nº5695/19; "...la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal, que explique los motivos y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 2051/03." Es decir, no basta con que la misma invoque la normativa, sino que deberá exponer la justificación conforme a la necesidad requerida. En ese sentido, solicitamos remitir las justificaciones pertinentes en el momento de enviar el CDP del proceso.

Punto 1: Al respecto, se remite un dictamen complementaria, y vale recalcar que;

Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción odiscrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo encuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al

solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también mencionamos, lo siguiente todo esto para que quede precedente del actuar;

ENUNCIANDO que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este TRAMITE, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Por último se enuncia 2 preceptos jurídicos;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, *es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe.-*

Manuel De Jesús Ramírez Candía*, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir,* ***mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso****"*

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al ***PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD****. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "****lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común****"*

Por ende esta convocante viendo que en la propia nota de reparo y de retención de los procesos dice"

La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no **supone aprobación o autorización del mismo**. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19*
La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación **es meramente formal**, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03.-*

Y al retener los mismos y siendo observados múltiplemente por cuestiones de no visualizar documento remitido o meramente utilizando como principio legal la interpretación y el parecer particular y el hecho de tratar de convencer de un hecho palpable (como si estuviéramos siendo interpelados en un estrago judicial o juicio oral) mismos ya justificado durante el proceso, y parte de esta convocante emitiendo justificaciones ya se hace difícil, ya que retienen los procesos no importando las consecuencias administrativas

internas causadas,

Se expone el siguiente dato por considerar injusto el tipo de trato o sometimiento estricto que estamos atravesando y que quede justificaciones internas y quede a interpretación del porque? esos tipos de indulgencias, porque muy fácilmente se pudiese publicar el mismo con esta observación, como en algunos procesos lo realiza;

Se publica el presente, recordando a la convocante la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas

Vale recalcar que el mismo pedido por nuestra parte tienen los siguientes principios legales;

1. Interpretación de Buena fe del proceso
2. Regularidad de los actos considerando que se realiza mediante un procedimiento
3. Principio de legalidad
4. Principio de razonabilidad

E instamos su publicación en base a;

Artículo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparen-cia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).

Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedi-miento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes.-

Constitución Nacional - Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR.-

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Y órganos referente a percibir la necesidad de su ciudad como de los habitantes, ya que son movidos por estamentos de supremacía del interés general y local – Art° 1 de la Ley N° 3966/2010 que dice "El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.-

Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Por la cual se estará de esta forma satisfaciendo una necesidad urgente y constante, así como lo determina la propia Ley N° 2051/2003 en su Artículo 4°.- PRINCIPIOS GENERALES - a) Economía y Eficiencia: Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria

Y recordamos también que

Desde ya, este proceso, es considerada de suma urgencia y solicito a su vez celeridad y es por lo expuesto, lo importante que continúe su curso hasta la finalización, de otra manera queda demostrada el agotamiento de instancias en el trámite del mismo por parte de esta convocante, para luego quede precedentes para una justificación, dicho acto y los artículos expuestos a nivel de interpretación legal administrativa, servirán en hipotético caso de interpelaciones de parte de esta convocante ante cualquier ciudadano, Junta Municipal que solicite tal ayuda, que se intenta realizar, sin que esto signifique una acción de inicio de alguna investigación de oficio de eventuales irregularidades en el proceso, con relación al trámite realizado, siendo que a nivel país ante el agobio las instituciones se ven forzados a realizar dicho trámite, más la nuestra es más transparente.-

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que difícilmente cualquier observación de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación/aclaracion es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también exponemos que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado.-

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento de adenda deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Y tratándose de un proceso basado inicialmente por una necesidad y sabiendo que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente, para tener en cuenta;

Según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este último caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-

El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto

b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

Como también damos como enunciado que a la observación manifestada y siendo sometido el proceso a dicha interpretación/parecer, resaltamos lo consecuente al mismo, esta convocante con relación a los antecedentes trata de regirse acorde a lo reglamentado por la Ley, Como se puede observar, los mismos archivos están bien ordenados, en base a la *Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios generales C) Transparencia y Publicidad: A<u>segurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública</u>, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concúrsales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos, y D) Simplificación y Modernización Administrativa: <u>Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas</u> (SICP), t*odo esto para los técnicos verificadores, la ciudadanía y los potenciales oferentes que quieran verificar los documentos enviados.-

Más a veces se dificulta por demasía, ya que parece que tal intensión de realizar los proceso en forma expuesta no es suficiente en este y en otros procesos, además nos encontramos que no todos los procesos administrativos sean sometidos al control minucioso detallista de originar observaciones.-

RECALCAMOS que el grado de exigencia y formalismo administrativo, solo generan lastimosamente retrasos para esta convocante, mas realizamos este reparo para que exista antecedentes del proceso, ya que lo observado y lo que presentamos como prueba son reales e instamos a la celeridad administrativa de buenos oficios. No obstante, esta convocante se mantiene y ratifica lo referente a los documentos remitidos con relación a los antecedentes y manifestamos e interpretamos que lo remitido es suficiente y de fácil comprensión para los interesados en el proceso;

Con relación a la observación, no estamos ajeno a que se incurran a los mecanismos de impugnación por quien viere transgredido sus derecho, si eso fuese causal grave de ingreso a un trámite jurídico, a razón por exigencia manifestado en la observación, solicitamos que los mismos procesos que carezcan de ella, también sean tratados con la misma consideración, más el trato de la misma o el tiempo para gestionar jurídicamente se podría estar desplegando el equipo jurídico en otras gestiones/tramites de más magnitud o gravedades administrativas a nivel país.-

En otra parte a la expresión;

Es decir, no basta con que la misma invoque la normativa, sino que deberá exponer la justificación conforme a la necesidad requerida. <u>En ese sentido, solicitamos remitir las justificaciones pertinentes en el momento de enviar el CDP del proceso</u>.

El proceso está retenido en la 1era etapa y no habilita el envió de la misma – (CDP), por ende es imposible realizar esa gestión.-

2. Reiteramos, Considerando lo dispuesto en la Circular DNCP Nº 14/ 2021, solicitamos que las documentaciones remitidas sean refrendadas por las nuevas autoridades municipales, asimismo, solicitamos la remisión del acto administrativo de proclamación de dichas autoridades.

<u>Punto 2:</u> Al respecto, siendo respondido y remitido un acto administrativo para facilitar el entendimiento de la refrenda;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Luque, 24 de noviembre de 2021.-

De conformidad a lo dispuesto en el Circular N° 14/2021 donde dice: " *Los actos administrativos relativos a nuevos procedimientos de contratación, así como las adjudicaciones, que sean comunicados a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas deberán estar refrendados por las nuevas autoridades*"

Se indica que todo acto administrativo/gestión posterior a mi asunción como Intendente Municipal de la Ciudad de Luque, emanadas y gestionadas por la Dirección de la Unidad Operativa de Contrataciones, conforme reglamentación de la DNCP, son avaladas y autorizadas, es decir refrendadas, por ende, son legales, conforme la Dirección de la UOC, son cargos de confianza y goza de la misma, - Ley N° 3966/2010 – Art° 221 – Cargos de confianza, el mismo fue nuevamente designado en el cargo mediante Resolución I.M. N° 6324/2021, de fecha 09/11/2021, que originalmente ya fue designado en fecha 03/12/2018, según Resolución I.M. N° 2837/2018 y por cuestiones administrativas se deja constancia del mismo, en virtud;

La Ley Orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las Municipalidades y su Autonomía.
Las Municipalidades son los órganos de Gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con Personería Jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Y que es competencia del Intendente Municipal establecer y reglamentar la organización de las reparticiones a su cargo, conforme las necesidades y posibilidades económicas de la Municipalidad y dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades administrativas conforme al Art° 51 inciso (d) de la ley N° 3966/2010 – Ley Orgánica Municipal. -

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación administrativa:

Para finalizar este documento surge a raíz de dicho circular N° 14/2021, Art° 5, sobre la autonomía administrativa normativa, Ley N° 2051/2003, en su Art° 4 – principios generales - d) Simplificación y Modernización Administrativa para que el mismo sea sencillo y entendible, como también considerando que con el mismo acto de tramitar de la forma más rápida posible se está cumpliendo con lo establecido en Ley N° 2051/2003 en su Art° 4 – principios generales - a) Economía y eficiencia, *así como manifesté este escrito es generalizar y acelerar en forma administrativa los procesos*, por cuestiones de muchas labores en la Institución Municipal y el mismo es movido por cuestiones de interés general y el intento de agotar instancias definidas en mi cargo público del deber de colaborar, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

.....
Abog. Carlos Echeverría
Intendente Municipal de Luque

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Se vuelve a remitir otra, tratando de interpretar lo relacionado a la misma, esperando ser del agrado del mismo, despojándonos de la autonomía normativa de rango constitucional, ya explicada;

REFRENDA PARA LA TRAMITACION FINAL DE LA ADENDA DE AMPLIATORIA DE LA CONTRATACION DIRECTA N° 13/2020 CON ID N° 380064 - SERVICIO DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS – BASURA – CONTRATO ABIERTO – CONTRATO N°18/2021.-

Luque, 24 de noviembre de 2021.-

De conformidad a lo dispuesto en el Circular N° 14/2021 donde dice: " *Los actos administrativos relativos a nuevos procedimientos de contratación, así como las adjudicaciones, que sean comunicados a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas deberán estar refrendados por las nuevas autoridades*"

Se indica que todo acto administrativo/gestión posterior a mi asunción como Intendente Municipal de la Ciudad de Luque, emanadas y gestionadas por la Dirección de la Unidad Operativa de Contrataciones, conforme reglamentación de la DNCP, son avaladas y autorizadas, es decir refrendadas, por ende, son legales, conforme la Dirección de la UOC, son cargos de confianza y goza de la misma, - Ley N° 3966/2010 – Art° 221 – Cargos de confianza, el mismo fue nuevamente designado en el cargo mediante Resolución I.M. N° 6324/2021, de fecha 09/11/2021, que originalmente ya fue designado en fecha 03/12/2018, según Resolución I.M. N° 2837/2018 y por cuestiones administrativas se deja constancia del mismo, en virtud;

La Ley Orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las Municipalidades y su Autonomía.
Las Municipalidades son los órganos de Gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 156 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 156 - DE LA AUTONOMIA
Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con Personería Jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Y que es competencia del Intendente Municipal establecer y reglamentar la organización de las reparticiones a su cargo, conforme las necesidades y posibilidades económicas de la Municipalidad y dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades administrativas conforme al Art° 51 inciso (d) de la ley N° 3966/2010 – Ley Orgánica Municipal. -

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación administrativa;

Para finalizar este documento surge a raíz de dicho circular N° 14/2021, Art° 5, sobre la autonomía administrativa normativa, Ley N° 2051/2003, en su Art° 4 – principios generales - d) Simplificación y Modernización Administrativa para que el mismo sea sencillo y entendible, como también considerando que con el mismo acto de tramitar de la forma más rápida posible se está cumpliendo con lo establecido en Ley N° 2051/2003 en su Art° 4 – principios generales - a) Economía y eficiencia, *así como manifestó este escrito es generalizar y acelerar en forma administrativa los procesos*, por cuestiones de muchas labores en la Institución Municipal y el mismo es movido por cuestiones de interés general y el intento de agotar instancias definidas en mi cargo público del deber de colaborar, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en buen del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Abog. Carlos Echeverria
Intendente Municipal de Luque

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Conforme verificada la observación relacionada con la refrenda en donde dice " Los actos administrativos relativos a nuevos procedimientos de contratación, así como las adjudicaciones, que sean comunicados a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas deberán estar refrendados por las nuevas autoridades" comunicamos que el intendente actual Abog. Carlos Echeverria, firmo dicha adenda y resolución, por ende a entender nuestro no corresponde que vuelve refrendar un acto administrativo formal que el mismo a suscripto, para evitar burocracias innecesarias.-

En prueba de conformidad, las partes suscriben el presente contrato en 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha y lugar precedentemente mencionados. –

R.U.C. 80022067-6
VILLA HAYES
PARAGUAY
DIRECCIÓN GE

Representante de EL FAROL S.A.
José F. Vega B.
C.I. N° 1.682.012
Ruc N° 80022067-6

Abog. Carlos Echeverría Estigarribia
Intendente Municipal de Luque
LA MUNICIPALIDAD

Abog. Manuel González
Secretario General

También mencionamos, que lo relacionado a la comunicación ya se envió el 24/11/2021;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

25/11/21 08:03 Gmail - EXPEDIENTE DE MESA DE ENTRADA DNCP Nº 6599 - Re: MUNICIPALIDAD DE LUQUE - UOC - CIRCULAR 14/2021

Gmail

Municipalidad de Luque <muniluqueuoc@gmail.com>

EXPEDIENTE DE MESA DE ENTRADA DNCP Nº 6599 - Re: MUNICIPALIDAD DE LUQUE - UOC - CIRCULAR 14/2021

1 mensaje

Daniel Diaz <ddiaz@dncp.gov.py> 24 de noviembre de 2021, 10:20
Para: Municipalidad de Luque <muniluqueuoc@gmail.com>
Cc: Carlos Gustavo Godoy Gomez <cgodoy@dncp.gov.py>, Rossana Raquel Estigarribia Amarilla <restigarribia@dncp.gov.py>, Emilce Diana Godoy Nuñez <egodoy@dncp.gov.py>

EXPEDIENTE DE MESA DE ENTRADA DNCP Nº 6599

Registro de Expedientes Ingresados

Expediente creado con éxito

Cantidad de Fojas :	6
Recibido por:	Daniel Diaz
Número de Expediente:	6599
Fecha Recepción:	2021-11-24

Para esta convocante se agotaron las instancias para responder algo que ya envió, por ende también mencionamos;

> Cabe traer a colación el artículo 17 de la Ley N° 5282/14 que dispone "Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar"

Esta convocante por buena predisposición responde, considerando que dicho documento está en el SICP y considerando tal grado de sometimiento, invocamos y suplicamos celeridad en este proceso, ya que no queda de otra.-

Sin otro en particular y conforme al descargo remitido en este escrito solicitamos que se publica esta etapa y que tenemos en cuenta que la convocante es la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas, por ende, esperando que las respuestas sean satisfactorias, me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de la Municipalidad de Luque